163

SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020.- A Despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Provea.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD: 1997-15116-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo solicitado en escrito anterior, el Juzgado;

Dispone:

ORDENASE la reproducción del oficio No. 3541 de fecha 10 de octubre de 2017, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 01-12-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 # 12 – 15
Cali – Valle

Oficio No. 1594

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad

REF: VENTA DE BIEN COMUN
DTE: JULIA ALEYDA VEGA DE ESCOBAR
DDOS: HERNAN VEGA GONZALEZ
RAD: 76001310300419971511600

Por medio de la presente, le informo que este Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 118 de fecha 03 de octubre de 2017, decretó la terminación de la demanda de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO y ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda.

En consecuencia, deje sin efecto alguno el oficio No. 1305 de fecha mayo 26 de 1997, en el cual se le comunicaba la medida de inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-123138.

Atentamente

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

290

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.- A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

RAD: 1999-0160-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el presente expediente, se observa que para continuar con el trámite de la presente demanda es necesario que la parte actora informe sobre el estado actual de la NEGOCIACION DE DEUDAS que adelanta el aquí demandado EFRAIN GUZMAN PELAEZ ante el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al demandado a través de su apoderado judicial, a fin que informe el estado actual de la NEGOCIACION DE DEUDAS que adelanta el aquí demandado ante el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 01-12-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

143

A Despacho del señor Juez, el presente proceso el cual se encuentra pendiente que la parte demandante de cumplimiento a lo ordenado por éste Juzgado en auto visible a folio 141. Sírvase proveer.
Cali, 20 de noviembre de 2020
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

760013103004-2006-00169-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el presente expediente, se observa que para continuar con el trámite del presente proceso es necesario que la parte actora aporte la constancia de publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante INES NOREÑA DE GIRALDO y allegue la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que actora aporte la constancia de publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante INES NOREÑA DE GIRALDO y allegue la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, lo cual deberá hacer dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, del presente auto (Numeral 1° Artículo 317 C.G.P.), so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del C. G. del Proceso, como es tener por desistida tácitamente la presente demanda e imponer la condena en costas.

Vencido el término antes mencionado vuelva el presente asunto a Despacho, para dar observancia a la sanción impuesta por el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO Nro 112 DE HOY 01-12-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

98

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020. A despacho del señor Juez, para que provea sobre el anterior escrito.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

RAD: 2018-101-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE

1.- AGREGAR a los autos el anterior escrito de ADICION DE LA CONATESTACION DE LA DEMANDA, allegado para este proceso, a fin que obre y conste dentro del presente asunto.

2°.- CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles de las excepciones de mérito propuestas (folios 37 y ss y 88 y siguientes) a través de apoderado judicial. (Num. 1°, Art. 443 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE
El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 01-12-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.- A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

RAD. 76001310300420180011600
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites pertinentes a fin de obtener la notificación de la demandada señora LEYDI VIVIANA ESCOBAR BENAVIDES, lo cual deberá hacer dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, del presente auto (Numeral 1° Artículo 317 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 01-12-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

166

SECRETARIA. A despacho para que se sirva proveer sobre el escrito anterior. Santiago de Cali, noviembre 25 de 2020.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

RAD.- 76001310300420180017700

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

NO ACCEDER a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, por cuanto no es del resorte del Despacho, teniendo en cuenta que dicha gestión deben efectuarla las partes dentro del presente asunto, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE
El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 01-12-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA
A despacho del señor Juez el presente proceso, junto con los escritos que anteceden e informándole que el término de traslado respecto a las demandadas sociedades IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FÉNIX S.A. – IMPORFENIX S.A. y JEICY FRUIT S.A. venció el 23 de enero de 2020 a las 5 P.M.. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaría

Auto No. 710
76001-31-03-004-2019-00175-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta las diligencias e informe secretarial que anteceden, el Juzgado

RESUELVE

1.- AGREGAR a los autos las diligencias que anteceden, allegadas por la parte demandante contentivas del diligenciamiento de la citación prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto a las demandadas sociedades IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FÉNIX S.A. – IMPORFENIX S.A., JEICY FRUIT S.A y el señor LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, con resultado positivo.

2.- AGREGAR a los autos, las diligencias que anteceden, allegadas por la parte demandante contentivas del diligenciamiento del aviso prescrito en el artículo 292 del Código General del Proceso, respecto a las demandadas sociedades IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FÉNIX S.A. – IMPORFENIX S.A. y JEICY FRUIT S.A; con resultado positivo.

3. RECONOCER personería a la Dra. STEPHANIA HENAO RAMIREZ, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.601.606 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.927 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de los demandados sociedades IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FÉNIX S.A. – IMPORFENIX S.A., JEICY FRUIT S.A y el señor LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, en la forma y términos de los memorial-poder conferido y allegado.

4. CONFORME las voces del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al aquí demandado señor LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, de todas las providencias proferidas en este asunto, entre ellas el auto de mandamiento de pago signado bajo el No. 526 fechado el 10 de septiembre de 2019 (fl. 34) y auto fechado el 14 de noviembre del mismo año (fl. 37) notificación que se entiende efectuada el día en que se notifique por estado el presente proveído y dentro de los tres (03) días siguientes podrá solicitar la copia de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

la demanda y anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.(art. 91 C.G.P.).

5. ABSTENERSE el Despacho de tener en cuenta la contestación de la demanda y excepciones de mérito respecto al demandado LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, por haber sido presentado en forma extemporánea por anticipación.

6. AGRÉGUESE a los autos sin consideración alguna la contestación que de la demanda realizan las demandadas sociedades IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FÉNIX S.A. – IMPORFENIX S.A. y JEICY FRUIT S.A , por medio de apoderado judicial, por extemporánea.

7.- El presente asunto póngase a disposición de los autorizados por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ejecutoriada la presente providencia vuelva el proceso a Despacho para lo pertinente.

NOTÍFIQUESE.

EL JUEZ,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
DP

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 112 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 01-12-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con los escritos que anteceden. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

RAD: 76001310300420l9-00199-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1.- AGREGAR a los autos los anteriores escritos allegados para el presente proceso, a fin que obren y consten.

2.- AGRÉGUESE la contestación que de la demanda realiza la demandada ALMOTORES SA, a través de su apoderado judicial, con la constancia que lo hizo dentro del término legal y que propuso excepciones de mérito.

3.- Teniendo en cuenta la objeción al juramento estimatorio formulada, según consta a folio 186 del expediente, se le CONCEDE a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. (Inc. 2º del Art. 206 C.G.P.)

4.- Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 112 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 01-12-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Radicación: 76001-31-03-004-2020-00003-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: ISKANDAR GEORGES FELFELI BARBARA

Auto No. 781

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de su representante legal y mediante apoderado judicial, demandó en proceso ejecutivo singular al señor ISKANDAR GEORGES FELFELI BARBARA, a fin de que se le cancelara las sumas de dinero por concepto de capital relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 21 de enero de 2020, visible a folio 75 de este cuaderno, más las costas del proceso y los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

I. HECHOS

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 19 de diciembre de 2019 y por considerar reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., ordenando se paguen los intereses moratorios sobre el capital que se cobra hasta que se verifique su pago total.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en los Art. 291 en concordancia con el Art. 292 del C. G. del Proceso, en la dirección de correo electrónico conocida por el actor e indicada en el libelo demandatorio, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que el acreedor, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio del deudor, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexaron dos (02) pagarés, que dada su condición de títulos valor se presumen auténticos, en los cuales aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez establecidos en las normas que los rigen, en los que se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor, de pagar incondicionalmente al demandante, las cantidades de dinero que allí aparecen por capital e intereses.

3. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documentos que reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C. G. del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose de los mismos obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen de aquél. De otro lado, los citados títulos valor están investidos de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 21 de enero de 2020, notificado al demandante por estado del 11 de febrero siguiente y al demandado como quedó indicado anteriormente.

IV. DECISIÓN

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones contenidas en los pagarés aportados cumplen las condiciones de ser expresas, claras y exigibles. Además, dichos títulos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusièron excepciones por parte del demandado, hay lugar a aplicar el art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: LLEVAR adelante la ejecución en contra del señor ISKANDAR GEORGES FELFELI BARBARA como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho, la suma de $ 5.000.000 para ser incluidas en la respectiva liquidación.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 444 del C.G.P.).

QUINTO: En firme el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 01-12-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

91
92

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.- A Despacho del señor Juez los anteriores escritos allegados para el presente proceso. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

RAD: 2020-0003-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En virtud a las anteriores comunicaciones, se

DISPONE

AGREGUESE a los autos y PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las anteriores comunicaciones allegadas por las diferentes entidades bancarias, en respuesta a nuestro oficio circular No. 126 de enero 21 de 2020, a fin que obren y consten dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE
El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 112 DE HOY 01-12-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

211

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de señalar fecha para realizar la diligencia de Inspección Judicial, la cual no se realizó por los motivos indicados en la constancia secretarial que antecede. Sírvase proveer. Cali, 20 de noviembre de 2020.
La Secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

76001400300520070003950O
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

En virtud al informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

REPROGRAMAR la fecha que había sido señalada para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial al inmueble objeto de la demanda ubicado en la Vereda San Alfonso, Corregimiento Atuncela, Jurisdicción de Municipio de Dagua (V), para lo cual se fija la hora de las 8:30 a.m del día 26 del mes de MARZO del año 2021.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO/ No. 112 DE HOY 01-12-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO